



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00417-00
Demandantes:	Defensoría del pueblo
Demandado:	Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda.

II. Antecedentes

2.1. Contenido de la demanda:

En síntesis, la parte actora basa su demanda sobre dos argumentos, el primero, que los estudiantes y en general todos los integrantes de la Institución Educativa Edmundo Velásquez ubicada en el Corregimiento de Otaré – Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander, se encuentran en un peligro evidente al encontrarse al frente de la Estación de Policía de tal corregimiento, pues la misma, ha sufrido constante ataque de diferentes grupos al margen de la Ley.

Así mismo, en segundo lugar, sostiene que la infraestructura de la Institución Educativa Edmundo Velásquez presenta deterioro crítico, pues en la actualidad cuenta con daños en la cubierta, columnas, vigas, por lo que concluye que la institución no se encuentra apta para prestar el servicio de educación para la cual fue instituida.

2.2. Solicitud de medida cautelar:

La parte actora solicita como medida cautelar lo siguiente: *"Con fundamento en los hechos narrados, en los derechos para la Protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y considerando que la Comunidad Estudiantil, Profesores, Administrativo y demás personas que ingresen a la institución Educativa Colegio Edmundo Velásquez DEL Corregimiento de Otaré (N/S), se encuentran en INMINENTE PELIGRO, EN SU VIDAS E INTEGRIDAD Física, le solicito Honorable Juez , **ORDENAR AL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, mitigar la problemática estructural que presenta la institución EDMUNDO VELÁSQUEZ, con obras civiles en los puntos críticos de la estructura, para el normal desarrollo académico, mientras se construyen la nueva instalación educativa a favor de la comunidad estudiantil y demás personas que ingresen al colegio del corregimiento de Otaré."*

2.3. Posición de las entidades demandadas:

2.3.1. Del Municipio de Ocaña

El apoderado de la entidad demandada solicita denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues a su juicio, no existe suficiente material probatorio ni soporte fáctico y jurídico que logre demostrar claramente con circunstancias de modo tiempo y lugar la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado, sostiene que no tiene la obligación directa de realizar mantenimiento con obras civiles a la institución educativa, pues considera que dicha obligación la tiene la Secretaría de Educación Departamental por ser quien tiene a su cargo la prestación directa del servicio de educación.

2.3.2. Del Departamento de Norte de Santander.

En síntesis, sostiene que de conformidad a la Ley 715 del 2001, le corresponde al Municipio de Ocaña el mantenimiento de la Infraestructura de la Institución Educativa Edmundo Velásquez ubicada en el Corregimiento de Otaré – Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander.

2.3.3. Del Ministerio Público

No rindió concepto dentro de la presente causa procesal.

III. Consideraciones

3.1. Fundamento de las medidas previas en las acciones populares:

Las acciones populares establecidas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4º de la citada Ley, son derechos colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; también lo son los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma.

Por la naturaleza y el fundamento de esta acción, la misma resulta inadecuada para lograr la reparación de daños ocasionados por la acción u omisión de las autoridades, porque al efecto están consagradas constitucional y legalmente otras acciones, cuáles son las acciones de grupo o de clase del artículo 88 constitucional desarrolladas por la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

La acción popular, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se ejerce "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Con miras a cumplir esa finalidad de la acción popular, la ley 472 de 1998 estableció medidas previas o cautelares en el proceso adelantado en ejercicio de dicha acción, así:

- Inciso 3º del artículo 17:

"(...) En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. (...)"

- Artículo 25:

"(...) Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º-El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º-Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (...)"

- Artículo 26:

"(...) Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (...)"

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo; y, b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

Así también, el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere.

3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que se examina, la parte accionante con la interposición de la medida cautelar, busca que se ordene al MUNICIPIO DE OCAÑA mitigar la problemática de estructura que presenta la Institución Educativa Colegio Edmundo Velásquez del Corregimiento de Otaré (N/S) con la ejecución de obra civiles para que se pueda realizar el normal desarrollo académico, mientras se construye las nuevas instalaciones educativas a favor de la comunidad estudiantil y demás personas que integran la prenombrada Institución.

De lo anterior, se infiere sin ninguna dificultad, que aunque el actor popular en el escrito de demanda, solicita la materialización y/o traslado de la Institución Educativa Edmundo Velásquez, por la posible violación a los derechos colectivos de las personas que la conforman, en razón a que geográficamente dicha institución se encuentra al frente de la Estación de Policía del Corregimiento de Otare (Municipio de Ocaña), también lo es, que la medida cautelar aquí solicitada no va dirigida a tal finalidad sino a la mitigación de las fallas estructurales que padece el inmueble donde se encuentra ubicada mientras se realiza el mencionado traslado.

Así las cosas, respecto a las posibles fallas estructurales que padecen las instalaciones de la Institución Educativa Edmundo Velásquez, se hace necesario advertir, que mediante providencia de fecha 26 de noviembre del presente año, en vista del material probatorio allegado al expediente donde se evidenciaba un posible deterioro, y teniendo en cuenta la naturaleza constitucional del presente medio de control, sumado al hecho que se encuentra en juego la vida e integridad de menores de edad

(estudiantes de la institución) quienes por demás son sujetos de especial protección constitucional, se dispuso oficiar al Municipio de Ocaña para que a través de la Secretaría de Infraestructura y vivienda realizara un informe, del cual se resalta lo siguientes¹:

"(...)

A través de la Secretaría de Vías, infraestructura y vivienda, se **realizó visita técnica donde se observó, que el colegio EDMUNDO VELÁSQUEZ DE OTARE, tiene daños en la estructura de la cubierta, y fallas estructurales en la madera de la cubierta, donde se recomendó por parte del gestor de riesgo del Municipio de Ocaña el no uso del salón de clases de la sala de informática.** A esta problemática se realizó por parte del Municipio contrato de suministro SVIV 085 del 09 de septiembre del 2019, en donde suministro los siguientes materiales:

MATERIALES	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	TOTAL
CEMENTO DE 50 KG	UN1,3	17	S 30.168,33	\$ 512.861,67
LADRILLO COMUN	UND	1199	525,17	\$ 629.674,83
ALAMBRE ELECTRICO Nº 10	ML	21	\$ 2.472,50	\$ 51.922,50
ALAMBRE ELECTRICº Nig 12	MI	21	\$ 2.376,67	\$ 49.910,00
CURVA CONDUCTO DE 1/2"	UNO	7	\$ 2.645,00	\$ 18.515,00
LÁMINA TEJA ETERNIT DE 3.0 MTS	UNO	14	\$ 64.591,67	\$ 904.283,33
CABALLETE ETERNIT	UNO	7	\$ 43.700,00	\$ 305.900,00
CINTA NEGRA	UNO	1	\$ 6.478,33	\$ 6.478,33
PUNTILLA C/C 2"x 400 GRS	UNO	1	\$ 3.143,33	\$ 3.143,33
ACERO VARILLA DE 1/2"	UNID	19	\$ 24.341,67	\$ 462.491,67
FLEJES 3/8" (0,15*0,15) LONG 0,7 MTS PARA COLUMNAS	UNO	170	\$ 2.261,67	\$ 384.483,33
TUBO DE 3"*1 1/2" (DEL MI	UNID	10	\$ 71.683,33	\$ 716.833,33
ARENA DE RIO	M3	3	\$ 68.233,33	\$ 204.700,00
PINTURA PARA MURO TIPO I	GALÓN	3	\$ 75.133,33	\$ 225.400,00
LUMINARIAS LEO	UNO	7	\$ 29.554,77	\$ 206.883,37
TRANSPORTE DE MATERIALES	VIAJE	1	\$ 379.500,00	\$ 379.500,00
			TOTAL VALOR	\$ 5.062.981,0

Con el compromiso de que la comunidad realizara las reparaciones de la cubierta que se encontraba en mal estado, esto según acta de comité del día 03 de julio del 2019, de lo anterior se anexa copia del contrato, disponibilidad presupuestal, acta de entrega de materiales, acta de liquidación y acta de comité.

Por otra parte atendiendo su solicito se realizó visita a la institución educativa **y se observó que la comunidad no ha cumplido con los compromisos pactados de ejecutar las adecuaciones al Colegio con los materiales entregados, a lo cual se levantó acta y se pactó un nuevo compromiso de ejecutar las obras antes del día 24 de diciembre del presente año.** Se anexa acta de visita con registro fotográfico. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Sumado a lo anterior, se observa Acta de Comité de fecha 03 de julio del 2019 donde se reunieron diferentes entidades para intentar solucionar unas problemáticas existente en los Colegios de la Salle y Eduardo Velásquez en donde se suscribieron los siguientes compromisos²:

"(...)

Para el mejoramiento del salón de informática, la Secretaria de Educación Departamental se Compromete con el suministro de materiales, **la administración**

¹ Ver páginas 40 a 43 del expediente de medidas cautelares
² Ver página 74 al 81 del expediente de medida cautelar.

Municipal con mano de obra calificada y la comunidad educativa en cabeza del señor Rector José María xxxxxx con mano de obra no calificada (...).
(Negrilla y subrayada del Despacho).

Según el material probatorio allegado al expediente, especialmente la visita técnica realizada por la Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda de Ocaña, se puede colegir una violación y/o amenaza de los derechos colectivos a la seguridad pública, seguridad y protección de desastres técnicamente previsibles y el Acceso a los servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues se evidencia que efectivamente el Colegio Edmundo Velásquez de Otare, tiene daños en la estructura de la cubierta, y fallas estructurales en la madera de la cubierta, situación que es reprochable al Municipio de Ocaña, máxime si se tiene en cuenta que los materiales para su reparación se encuentran guardados en una bodega a la espera que la comunidad ponga la mano de obra, tal y como lo adujo la misma administración en respuesta a la solicitud probatoria realizada por el Despacho.

Se reitera, es inamisible para Juzgado que el Municipio de Ocaña a través de la Secretaria Vías, Infraestructura y Vivienda reconozca que existen unos daños en las instalaciones de la institución estudiantil pero sostenga que no los ha reparado a la espera que la comunidad ponga la mano de obra cuando por mandato legal dicha responsabilidad le corresponde al ente territorial³ teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo II numeral 6.2.4 de la Ley 715 de 2001.

En conclusión, se impone para el Despacho Decretar una medida cautelar en el proceso de la referencia, tendiente a prevenir la afectación de los derechos colectivos a la seguridad pública, seguridad y protección de desastres técnicamente previsibles y el Acceso a los servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en virtud de lo cual, se ORDENA al Municipio de Ocaña, para que antes de que se inicie el año escolar 2020 en la Institución Colegio Edmundo Velásquez de Otare, se hayan ejecutado las reparaciones en la estructura de la cubierta y las fallas estructurales en la madera de la cubierta, sin justificación a que se excuse en que la comunidad no ha puesto la mano de obra, no obstante, ello no quiere decir que no pueda trabajar conjuntamente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR una medida cautelar en el proceso de la referencia, tendiente a prevenir la afectación de los derechos colectivos a la seguridad pública, seguridad y protección de desastres técnicamente previsibles y el Acceso a los servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en virtud de lo cual, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que antes de que se inicie el año escolar 2020 en la Institución Colegio Edmundo Velásquez de Otare, se ejecuten las reparaciones en la estructura de la cubierta y las fallas estructurales en la madera de la cubierta.

³ Teniendo en cuenta que el Municipio de Ocaña no se encuentra certificado (ver folio 12 del expediente de medida cautelar), le es aplicable la competencia establecida en el Capítulo II numeral 6.2.4 de la Ley 715 del 2001 que reza: "**Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación.** Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones." (Negrilla y subrayada del Despacho)

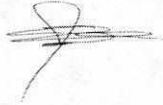
SEGUNDO: De lo anterior deberá rendirse un informe con destino a este proceso, el cual deberá allegarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo referido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **48** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO